



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4069/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4069/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en formato inaccesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sobreseer, reforma, artículo 3, formato inaccesible, enlace electrónico, dictámen.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4069/2024****SUJETO OBLIGADO:**
Congreso de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4069/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075424001090**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México de México.

[Sic.]

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Datos complementarios: La reforma se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 2 de septiembre de 2024.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de Entrega: a mi correo electrónico

Justificación para exentar pago: Solicito la información en documentos electrónicos, o lo enlaces donde pueda consultar de forma directa, sin rubros, o subaccesos, sin que solo me remitan a la página principal del congreso sin indicar donde está toda esa información.

2. Respuesta. El diez de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024, de diez de septiembre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dirigido al solicitante en el que señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, 42, 46 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de Acceso de Datos Personales con el folio 092075424001090 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante al cual solicita lo siguiente:

Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México de México. (Sic)
La reforma se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 2 de septiembre de 2024.

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XIII, 93 fracciones, 1 IV, VI, VI, VIII, y el artículo 21 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responde con la información enviada en el sistema (PNT) por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** de este Congreso, cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad al Artículo 487 del Reglamento del Congreso del Congreso de la Ciudad de México la Coordinación de Servicios Parlamentario es competente para atender la solicitud.

Con relación a "Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México de México." (sic).

Se informa que después de realizar una búsqueda en los registros de esta Coordinación, fueron localizados los siguientes documentos respecto a la reforma al artículo 3, numeral 2 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de respeto a la propiedad privada, pública y social.

Promovida por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Martí Batres Guadarrama

Publicada en la Gaceta Parlamentaria N° 828, de fecha 18 de julio de 2024

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8h7kcc2c551199570b151.pdf>

- **Dictamen en sentido positivo respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de respeto a la propiedad privada, pública y social que presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y al de Derechos Humanos.**

Presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y al de Derechos Humanos.

Publicado en la Gaceta Parlamentaria N° 850 de fecha 2 de agosto de 2024.

<https://www.conesocdms.gob.mx/media/documentos/86/771901e96070013145813667cbc80b5aa37ac.pdf>

- **Versión Estenográfica de la Sesión del día 22 de agosto de 2024, donde fue presentado dicho dictamen.**

Es importante mencionar que cada uno de los documentos puestos a su disposición contienen su respectiva exposición o antecedentes por los cuales es llevado a dictaminar en sentido positivo dicha la iniciativa referida con anterioridad, así mismo, es de su conocimiento que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite adjuntar más de 20.Mb razón por la cual es poner a su disposición las direcciones electrónicas donde podrá descargarlos.

Sin más por el momento se envía un cordial saludo." (SIC)

La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

"En caso de que la información requerida es encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para electos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 51 tercer piso oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; C.P. 06600 o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.
[...]"

B) Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de Agosto de 2024.

3. Recurso. El trece de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

La respuesta (documento CCDMX/IIIL/UT /SAID P /0069/2024) de la licenciada Figueroa del congreso está en formato de imagen, imposible acceder a las ligas electrónicas que señala, además, copie las letras y números del enlace electrónico los cuales están borrosos y complicados de leer sin que me arrojar ala información solicitada. Lo anterior impide que pueda ver y descargar los documentos que según remite el sujeto obligado. Lo anterior, incumple y afecta con el derecho de acceso a la información. Además, el criterio invocado dispone que debe precisar los pasos a seguir para localizar la información solicitada y no ocurre, por lo cual, vulnera mi derecho de acceso a la información.
[Sic.]

4. Turno. El trece de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4069/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

El proveído anterior fue notificado el **veinte de septiembre** de la presente anualidad.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0182/2024** de misma fecha de recepción, emitido por la

Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: transparencia@congresocdmx.gob.mx, manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 20 de septiembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4069/2024; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: 092075424001090, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

A. ANTECEDENTES

-1. El 05 de septiembre de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número 092075424001090, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México de México." (sic)

-2. El 10 de septiembre de 2024, mediante oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia, así como de la modalidad elegida y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

3-. El 13 de septiembre de 2024 la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075424001090, en donde manifestó lo siguiente:

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, mediante el oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024, que contiene la información enviada en el sistema

(PNT) por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, que da respuesta de manera puntual a lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción ,I II y I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Desechado el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

-1. Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: **"La respuesta (documento CCDMX/IIIL/UT/SAID P /0069/2024) de la licenciada Figueroa del congreso está en formato de imagen, imposible acceder a las ligas electrónicas que señala, además, copie las letras y números del enlace electrónico los cuales están borrosos y complicados de leer sin que me arrojar ala información solicitada. Lo anterior impide que pueda ver y descargar los documentos que según remite el sujeto obligado. Lo anterior, incumple y afecta con el derecho de acceso a la información. Además, el criterio invocado dispone que debe precisar los pasos a seguir para localizar al información solicitada y no ocurre, por lo cual, vulnera mi derecho de acceso a la información."**

-2. Mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0181/2024 se reitera respuesta de la información emitida por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se especifica las direcciones electrónicas donde podrá localizar la información de interés.

-3 La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Se le explica a la persona recurrente, mediante el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0181/2024, el procedimiento para consultar la información en la página del Congreso (<https://www.congresocdmx.gob.mx/>) en el apartado de Gaceta Parlamentaria, II Legislatura, mencionándole que el tamaño de los archivos es muy grande y tarda en desplegarse.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf>

[...]

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8bf774901e96070043fd58436d7cbc80b5aa37ac.pdf>

[...]

La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

"Criterio 04/21 En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Respecto a que no puede ingresar a las ligas, para que la persona recurrente tenga mayor facilidad de ingresar se le proporcionó por medio de su correo ambas ligas electrónicas.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, DESECHAR el recurso y SOBRESEER el mismo.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

-1. LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0069/2024, de fecha 01 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0181/2024, de fecha 02 de octubre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente a la PNT.

2-. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.4069/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424001090.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Remisión de respuesta complementaria por medio de correo electrónico de fecha dos de octubre del sujeto obligado al particular.
- B) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- C) Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0181/2024** de dos de octubre signado la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al Particular.
- D) Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SIDP/0069/2024** de diez de septiembre, signado por Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al Particular.

7. Respuesta complementaria. El dos de octubre, a través de correo electrónico institucional el Sujeto Obligado, remitió respuesta complementaria al particular con copia a esta ponencia:

- A) Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0181/2024** de dos de octubre signado la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al Particular:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, V, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075424001090 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México de México." (sic)

Con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024**, de fecha 10 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y la información enviada por en el sistema (PNT) por la Coordinación de Servicios Parlamentarios este Congreso de la Ciudad de México, se dio respuesta a su solicitud.

Sin embargo, en atención a los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4069/2024** que a la letra señalan:

"La respuesta (documento CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024) de la licenciada Figueroa del congreso está en formato de imagen, imposible acceder a las ligas electrónicas que señala, además, copie las letras y números del enlace electrónico los cuales están borrosos y complicados de leer sin que me arrojar la información solicitada. Lo anterior impide que pueda ver y descargar los documentos que según remite el sujeto obligado. Lo anterior, incumple y afecta con el derecho de acceso a la información. Además, el criterio invocado dispone que debe precisar los pasos a seguir para localizar la información solicitada y no ocurre, por lo cual, vulnera mi derecho de acceso a la información." (sic)

Se REITERA respuesta.

Derivado de lo anterior, se emiten la siguiente consideración:

Se reitera respuesta de la información emitida por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se especifica las direcciones electrónicas donde podrá localizar la información de interés.

Adicionalmente, se le informa que en la página del Congreso (<https://www.congresocdmx.gob.mx/>) en el apartado de Gaceta Parlamentaria, la Legislatura podrá consultar la información solicitada, como a continuación se detalla:

1.-Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-206-4.html>

[...]

2.- Buscar y seleccionar el micrositio II Legislatura:

[...]

3.- Son dos archivos en formato PDF en los cuales podrá consultar la información, es importante mencionar que el tamaño de los archivos es muy grande por lo que tarda en desplegarse, sin embargo ambos abren, como a continuación se especifica:

[...]

Referente a que no puede abrir las ligas, para mayor facilidad se le enviarán a su correo electrónico éstas, para que pueda copiar y pegar las mismas, y su acceso sea más sencillo.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf>

[...]

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8bf774901e96070043fd58436d7cbc80b5aa37ac.pdf>

[...]

Con lo anterior, se da cabal respuesta al cuestionamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción I, 193, 208, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 5 5130 1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico transparencia@congresocdmx.gob.mx

[...][Sic.]

8. Cierre de Instrucción. El once de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Congreso de la Ciudad de México la siguiente información:

Solicito el proceso legislativo (iniciativa, discusión, dictamen, etcétera) que reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política de la ciudad de México. Reforma publicada en la Gaceta parlamentaria III Legislatura del Congreso de la la Ciudad de México de México.

La reforma se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 2 de septiembre de 2024.

[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0069/2024**, mediante la Coordinación de Servicios Parlamentarios en el que le informa al particular que fueron encontrados los siguientes documentos respecto a la reforma al artículo 3, numeral 2 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México:

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso A), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de respeto a la propiedad privada, pública y social.
- Dictamen en sentido positivo respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a), numeral 2 del artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de respeto a la propiedad privada,

pública y social que presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y al de Derechos Humanos. Asimismo, el sujeto obligado le remite al particular las ligas electrónicas en donde puede ser consultada la información solicitada.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio que no pudo tener acceso a las ligas electrónicas debido a que el archivo estaba en formato imagen por lo que esto impedía visualizar y descargar los documentos, además de que el sujeto obligado no le informó los pasos a seguir para localizar la información requerida.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este cualquier otro electrónico y notificándolo por medio de correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> mié, 02 de oct de 2024 17:32
Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4069/2024 📎 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 4069/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424001090, se reitera la respuesta. .

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4069.pdf**
996 KB

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar la información en un formato accesible, asimismo el sujeto obligado informa paso a paso como acceder a la información solicitada por el particular, tal y como se reproduce a continuación:

[...]

Derivado de lo anterior, se emiten la siguiente consideración:

Se reitera respuesta de la información emitida por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se especifica las direcciones electrónicas donde podrá localizar la información de interés.

Adicionalmente, se le informa que en la página del Congreso (<https://www.congresocdmx.gob.mx/>) en el apartado de Gaceta Parlamentaria, la Legislatura podrá consultar al información solicitada, como a continuación se detalla:

1.-Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-206-4.html>

[...]

2.- Buscar y seleccionar el micrositio II Legislatura:

[...]

3.- Son dos archivos en formato PDF en los cuales podrá consultar la información, es importante mencionar que el tamaño de los archivos es muy grande por lo que tarda en desplegarse, sin embargo ambos abren, como a continuación se especifica:

[...]

Referente a que no puede abrir las ligas, para mayor facilidad se el enviarán a su correo electrónico éstas, para que pueda copiar y pegar las mismas, y su acceso sea más sencillo.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf>

[...]

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8bf774901e96070043fd58436d7cbc80b5aa37ac.pdf>

[...]

Con lo anterior, se da cabal respuesta al cuestionamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción I, 193, 208, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato inaccesible.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó los enlaces electrónicos en un formato accesible, de la misma forma indicó al particular los pasos a seguir para acceder a la información solicitada, en este sentido, este Instituto realizó la verificación de los mismos para verificar si efecto son accesibles, tal y como es visible a continuación:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf>:



CLICK PARA IR AL DOCUMENTO

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA

INSTALACIÓN DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DEL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO (CUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO)

INICIATIVAS DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO

4.- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2, APARTADO G DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MEJORAMIENTO BARRIAL; SUSCRITA POR EL MAESTRO MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

5.- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; SUSCRITA POR EL MAESTRO MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2c55f199570b151.pdf>:



Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> mié, 02 de oct de 2024 17:32
Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 4069/2024 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 4069/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424001090, se reitera la respuesta. .

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **RATIFICIO RESPUESTA RR.IP. 4069.pdf**
996 KB

[Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó los enlaces electrónicos en un formato accesible, indicando al particular paso a paso como acceder a la información solicitadas, esto de conformidad con el apego 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, tal y como es visible a continuación:

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante.

En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para electos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega ed al información se deberá privilegiar al modalidad elegida por el recurrente.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.